

recho, o desplazar DEFINITIVAMENTE una regla jurídica" (*El Derecho de los EE.UU.* cit. p. 313) "se reconoce generalmente que la regla *stare decisis* debe ser absoluta o muy particularmente respetada... la propiedad, los contratos, o los del comercio en general, los trusts y el derecho penal... se inclinan siempre, ante la autoridad de la Suprema Corte "ver nota 23 *Op. Cit.*)

Vallarta (Votos, IV, p. 35), al resolver el caso Ramírez Febronio, contra actos del Gobernador y Congreso del Estado de Guanajuato, pensaba idealizando en vano, que si su fallo convencía a las autoridades responsables de la iniquidad de la ley y si "se apresurara a derogarla, sería este caso el más brillante testimonio de la excelencia de nuestras instituciones, de la bondad del amparo, que a la vez que asegura el goce de las garantías del individuo, fija el derecho público de la nación haciendo imposible las leyes INCONSTITUCIONALES".

Empero, el efectivo control *erga omnes* de inconstitucionalidad, como lo había hecho notar don Mariano Azuela, "No puede adquirir desarrollo sino en regímenes constitucionales, en que los poderes públicos encuentran normas limitativas de su acción; su advenimiento histórico requiere ambiente propicio pero exige, además, la actuación de juristas de excepcional energía, independencia y habilidad política, que, ejerciendo funciones judiciales tiene el valor de enfrentarse a los demás poderes llevando sus doctrinas de supremacía judicial al cuerpo mismo de las sentencias (Lecciones de Amparo, s-f. p. 53)".

Una prueba más: a las sentencias acotadas, habría que agregar la de la p. 36, Informe de la Segunda Sala de 1957, que declaró inconstitucional el artículo 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación. El desacato ha adquirido caracteres tan grotescos, que el Congreso anualmente expide leyes IDENTICAS a las declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Corte.

No es siquiera epicentro de discusión que la función culminante de la Corte es la de funcionar como un poder legislativo negativo, con la expresión de Kelsen (Teoría... p. 282), anulando leyes; que nuestra tradición así lo consagró no en Normas de 1836 ni en el Acta de Reformas, mas sí como inspiración felicísima de nuestros gigantes del 56.

Fue el mismo manto democrático norteamericano (para las referencias extranjeras y acotaciones finísimas, en Fix Zamudio, *La garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana, México*, 1955 en que sigue principalmente las enseñanzas del llorado Maestro don Teófilo Olea y Leyva y del ilustre procesalista don Niceto Alcalá Zamora y Castillo).

¿Será que estamos irremisiblemente condenados a vivir en el hibridismo disociador de la Casación y el amparo?, y ¿no será jamás viable una solución a fondo, sentando previamente las premisas que convierten en inmovible la justicia de la Suprema Corte?

Los paliativos y apaciguamientos, por quedar bien con Dios y con el diablo, conducen tarde o temprano a nuevas y más profundas desviaciones, y cada vez el problema se agrava siendo más difícil encontrarle una decisión final; el nudo gordiano de las leyes inconstitucionales debe ser cortado de un tajo y para siempre; si la técnica actual es desesperadamente confusa, arbitraria, segmentada y diluida entre todas las jerarquías judiciales y hasta convertirla en controversia privada intrascendente, entonces revisemos a paso de arado toda la Constitución y la Ley de Amparo, en cuanto obstruyen la marcha uniforme y limpia de la Justicia Federal.

En resumen: la competencia sobre inconstitucionalidad de leyes es concedida por la Constitución, Ley de Amparo y Jurisprudencia: a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados en amparo directo, siendo revisables ante la Corte; a las Salas de la Corte, incluida la Segunda que

examina reglamentos y fallos del Tribunal Fiscal, en amparo o revisión fiscal, optativamente para el quejoso (Rev. 3009-956, 17 marzo de 1958, UNANIMIDAD 5 VOTOS); a la Primera Sala *solamente* por violación del 22 Constitucional o contra los fallos acotados de los Colegiados, en materia penal; la Tercera contra las mencionadas sentencias de los Colegiados en materia civil y su propia competencia en casación por *errores in iudicando* y por errores de hecho (como si fuese un humilde Tribunal de apelación), contra sentencias civiles de apelación en que se impugne una ley por anticonstitucional; y así la Cuarta en tratándose de directos de los Colegiados y de laudos de las juntas por los mismos errores (CASACION-APELACION, JUICIO CONSTITUCIONAL) y el Pleno contra las sentencias de jueces de Distrito sobre inconstitucionalidad. ¡Y a esto se ha llamado por cincuenta años nuestra única, universal, gloriosa institución del amparo!

Este es el inventario de 1917 y de las aclamadas reformas de 30 de diciembre 1957.

¿Y tan abigarrado y entrelazante conjunto de competencias y de desobediencias, es el que se pretende conservar?

II.—En la primera parte del Proyecto se comprendía en un Pleno de 11 Ministros (jubilando prácticamente a los no jubilados pero jubilables) que resolverá las sentencias de los jueces de Distrito sobre leyes inconstitucionales; los amparos o revisiones fiscales sobre el tema predicho, y las revisiones contra las sentencias de los Colegiados sobre interpretación directa de un precepto de la Constitución o la inconstitucionalidad de una ley, sin tocar leyes secundarias y sin aplicar jurisprudencia de la Corte (con estas dos taxativas jamás se ha presentado ni se presentará nunca una sentencia de esta abstrusa dimensión jurídica), y se desembarazará del alavión de casaciones cercenadas y apelaciones mutiladas que hoy fallan las Salas. ¡La justicia será pronta y expedita!

Después, en una inexplicable modalidad, se consagra a ese mismo Pleno —no pasemos por alto que ya no es más casacionista ni de apelación—, como Supremo intérprete de todas las leyes de los Estados; leyes civiles, procesales, penales, administrativas, para la totalidad de los negocios ventilados en los Colegiados.

Ya en 1955 habíamos exhibido hasta la saciedad, y hoy sería impresionante el recuento, algunas de las contradicciones en que incurriamos los Magistrados Colegiados, DESOBEDECIENDO LA JURISPRUDENCIA FIRME DE DOS SALAS DE LA HONORABLE CORTE, y así, el precepto que creaba las Salas como regulares y garantes de la invariable interpretación de los Colegiados (art. 195 de la Ley de Amparo), había permanecido en germen, latente. Sólo un año más tarde, la Primera Sala resolvió una contradicción que ciertamente era un flagrante desacato a su jurisprudencia. Bien observado el fenómeno, no podía alarmar, porque el agobio de tareas y de la Honorable Corte y la ausencia de auxilio exterior, no favorecían esta selección, vigilancia y depuración reticulada y astronómica al mismo tiempo.

III.—La *censura* por casación “tiene el mismo objeto en materia penal que en materia civil. Se interpone para corregir, por una jurisdicción superior y única en Francia los ERRORES DE DERECHO cometidos por los tribunales inferiores. La Corte de Casación no tiene como misión conocer de los hechos del proceso, *no constituye nunca una tercera instancia de jurisdicción* . . . Ella asegura el respeto a la ley y la UNIDAD DE LA JURISPRUDENCIA”. (Donnedieu de Vabres, *Traite*, pp. 956 y ss. 1947. Del derecho italiano, (artículo 336 C. P. C.) la obra incomparable de los numerosos trabajos de Calamandrei que citamos en “*El Mito del Amparo*”, y solamente agregamos: Grassetti, *L'interpretazione* . . . estr. For. it. 1936; Carnelutti, en *Estudios*, B. Aires, 1952, II. pp. 305 a 370, Calogero, *La Lógica del giudice a il suo controllo in cassazione*, Padova, 1937; Andrioli, *Commento* . . . 1954, II, pp. 348 y ss. El notorio y pro-

fundo escrito de Fix Zamudio en Honor de Calamandrei y Couture, *Rev. cita.* Oct.-Dic. 1957, pp. 191 y ss.).

Nuestros afanes en tiempos distantes (*"La paz por el Derecho, Boletín* 99 de la Honorable Suprema Corte, Nov. 1955) se dirigieron a destacar la importancia doctrinaria y práctica de la jurisprudencia y la merma del prestigio casacionista cuando los Colegiados sustentaban y lo siguen perpetrando, tesis contradictorias sin un órgano superior regulador. Además los Maestros podían con su fama, cubrir sin justificar afirmaciones tan disímboias como la de que el amparo es casación o apelación; nosotros tuvimos que emprender el examen de la cuestión partiendo del C.P.C. de Puebla, de 1880 y su equivalente en 1884 del D. F. y uno de los capítulos de alguna monografía nuestra, estudia también particularizadamente el tema. Estos conceptos elementales habían sido u olvidados o despreciados por nuestros amparistas consagrados, por nuestros legisladores y por una gran mayoría de nuestros juzgadores federales y el resultado no ha podido ser más desalentador.

Veamos un caso por vía ejemplificativa: contra el auto de formal prisión se interpone apelación, contra la sentencia interlocutoria se hace valer amparo, contra el fallo de éste, revisión al Colegiado. Los poderes del juez federal: tesis 156 y 158 de la Última Compilación de Jurisprudencia. Había dejado establecidos dos criterios rectores, tan inoportunos como destructores de la majestad del amparo: el juez federal examina en amparo todas las pruebas sobre cuerpo del delito y responsabilidad presunta, aparentemente IGUAL QUE LA AUTORIDAD COMUN y en el amparo no se clasifica el delito, sino que se ampara, se niega o se sobresee al tenor del artículo 76 de la Ley Orgánica de la materia, en tanto que, en apelación es no sólo permitido sino obligada, según el artículo 385, segundo apartado del Código Federal de Procedimientos Penales, la variación en el cambio técnico de clasificación del delito dejando intocados los hechos; luego entonces, el juez del amparo aunque aplica leyes ordinarias, salta el contenido de éstas y en un

aberrante concepto de la constitucionalidad, libera al criminal.

La primera directiva reconocía que el amparo era un proceso originario y hasta de menor entidad que la apelación, pues en aquél el acto se aprecia como aparece demostrado ante la responsable (art. 78 L.A.) mientras en la apelación federal es admisible la prueba documental (art. 380 C.F.P.P.); en seguida, en uno de tantos desafueros jurisprudenciales verificado el saqueo a la autoridad ordinaria, el Juez del amparo no reclasifica el delito, sino que el error de técnica en que hubiese incurrido la responsable, origina que el acusado delincuente obtenga la protección CONSTITUCIONAL y quede en libertad rebasando los poderes de la apelación y violándose el principio de justicia que ha inspirado el cambio de clasificación en las conclusiones, el cambio de grado en la sentencia (art. 160 F. XVI, 2o. apartado Ley de Amparo), es decir el de 3 tres sólidos Institutos del Proceso Penal.

Estas solas modalidades bastarán para enjuiciar la torpeza del amparo, su connixión irrefrenable, los perjuicios que inflige a la justicia y su carácter de recurso con recurso, contra el recurso. Y tan desquiciantes actividades importan la defensa de la Constitución. ¡Qué menguado concepto de la Carta Magna, y con qué dificultad se oculta la impreparación!

h).—Ahora el Proyecto de Brena Torres, levantaba sus tiendas en los campos desolados de la Carta Yucateca y de los ideales del 56, y añadía a la fracción XIII del 107 Constitucional la atribución del Pleno de la Corte de 11 Ministros para que decidieran sobre la tesis que debe impear ante el conflicto jurisprudencial de los Colegiados, y sin repercutir en las sentencias de amparo pronunciadas en los casos concretos anteriores.

Esta postura, que podrá teóricamente considerarse una condenación al sistema vigente del artículo 195 de la

Ley de Amparo, en el fondo entroniza una solución irremediablemente inconciliable con la adopción del sistema del Pleno de 11 Ministros dedicados prevalentemente a la solución de controversias puramente constitucionales. Ciertamente, si el proyecto del señor senador Brena Torres parte de "el ahogo que actualmente padece la Suprema Corte de Justicia, deriva fundamentalmente de que se le ha dado competencia para conocer de los juicios de Amparo relativos al control de legalidad, como Tribunal de última competencia, con descuido de su más alta función de supremo guardián de la Constitución General de la República y de nuestro régimen Federal", y aunque la afirmación es parcialmente inexacta puesto que los Colegiados han asumido las funciones de juicio de reenvío por los *errores in procedendo*, de los errores de juicio y de los recursos contra el recurso del recurso; y que no toda la carta está garantizada en el amparo; de todas maneras es innegable que el proyecto tiende a revivir las directivas, no de la Carta de 917, sino las de Rejón y Vallarta elevándolas.

Las dejamos transcritas para que pudiésemos arribar a estas conclusiones. Serán los señores Ministros austeros garantes de la pureza de la Constitución y no se arroparán con el atuendo de un cultivado Magistrado en apelaciones (EL MITO DEL AMPARO, cit. página 293), y de esta manera erigida y funcionando la Corte, no guarda relación alguna ni con la apelación ni con la casación; ¿por qué pues en el Proyecto, el Pleno de la H. Suprema Corte ejerce el control de una Corte Central de Casación?

Es decir: si los señores Ministros ya no descienden al examen de las cuestiones civiles como textualmente expresaba Vallarta, entonces quedan eliminadas con el nuevo sistema, y por esto, ¿cómo se explica que puedan revisar todas las controversias civiles, penales, administrativas y del trabajo al decidir sobre las tesis contradictorias de los Colegiados? ¿O son Magistrados Constitucionales o son Magistrados de Casación?

Pero aún más: es hasta cierto punto coherente la actual competencia de de las Salas de la Corte que conocen de casaciones y apelaciones, para contemporáneamente decidir las contradicciones casacionistas de los Colegiados; pero lo que no resulta de ninguna manera ni explicable ni justificable, es que se pretenda que los Ministros de Competencia puramente constitucional, especializados solamente en estas arduas cuestiones, puedan al mismo tiempo tener especialización en todas y cada una de las ramas del Derecho, en todo este bosque impenetrable de legislaciones disímbolas de los 29 Estados, del Distrito, de los Territorios y de la Federación; y los señores Ministros han de ser ecuménicos e infalibles.

Porque ahora los señores Ministros de la Primera Sala deciden únicamente uniformidad jurídica interpretativa en materia penal; empero, los futuros señores Ministros del Proyecto Brena Torres, no serán especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, sino en Derecho Constitucional, y en Derecho Penal, Procesal, Administrativo, Civil, Procesal Civil y del Trabajo, etc.

Podría nombrarse a Carnelutti como especialista en Derecho del Trabajo, en Derecho Comercial, en Derecho Procesal Civil, en Derecho Procesal Penal, y en Derecho Penal, y aún así quizá está un tanto alejado del Derecho Administrativo y del Derecho Civil; en cuanto a Manzini, su especialización es más reducida, pues sólo alcanza, que sepamos —con sus tres metros de obras medidas por los lomos—, Derecho Penal, Procesal Penal, Administrativo y ya de los talentos luminosos de España, ahí estaba don Mariano Ruiz Funes en Derecho Penal, Criminología; Jiménez de Azúa, en Derecho Penal y Procesal Penal, con sus 200 monografías y sus 6 tomos del Tratado; Alcalá Zamora y Castillo en Procesal Penal, Procesal Civil y Constitucional; entre los hispanoamericanos se podría citar a Hugo Alsina, especialista en Procesal Civil y Civil, a Sebastián Soler Procurador de la República de la Plata, con sus 5 volúmenes del Tratado Penal, sus abundantes monografías de

Filosofía, Sociología, de Política. *La erudición comprobada* es la base invariable en que se asienta y desenvuelve el talento y el rigor científico de todos estos jurisconsultos.

El Proyecto Brena Torres considera, sin decirlo, que nuestra Corte futura podrá laborar en forma feliz con una organización distinta, verbigracia de la Corte de Casación Francesa dividida en Cámaras de lo Civil, de lo Penal y por consecuencia, tradicionalmente especializada.

Todas las referencias anteriores, no tienen sino el propósito de demostrar que el Proyecto Brena Torres en los capítulos de inconstitucionalidad enviada al Pleno, y de competencia casacionista a los Colegiados, eran propugnados de antiguo y revividos por nosotros; y la segunda reclamada por nosotros como única solución *práctica* viable.

Si el señor Senador Brena Torres se sintió disculpado de formular estos apoyos nuestros en su exposición de motivos, será porque sus obras jurídicas, que desgraciadamente no conocemos, han tratado *in extenso* y con verdadera profundidad tales capítulos de amparo. Si nosotros lo recordamos, no es por polemizar sino por rendir así un tributo de admiración a las voces austeras y nobilísimas del México de otros tiempos, y cuyos prestigios nos dieron fama y honores más allá de nuestras fronteras. Olvidarnos hubiese sido a más de una postura negativa, una ingratitud para el pasado.

Hay otros puntos en las propuestas, que yo debo obligadamente soslayar, como la edad de 50 años máximos para nombramiento de Ministro de la Corte; los nombramientos de Ministros entre miembros de la Judicatura Federal y del Foro, o traídos de otros cargos distintos de los judiciales, ya del Distrito, ya de cualquier Estado de la República; la prohibición para los señores Ministros, Magistrados, Jueces de Distrito y Secretarios, para desempeñar cualquier otro puesto NI AUN GOZANDO DE LICENCIA, y la jubilación forzosa de los actuales señores Ministros que

300



Biblioteca Central
Magna Solidaridad

hayan llegado al término de la jubilación voluntaria; porque todas estas cuestiones no encuentran motivación y presentan aspectos metajurídicos, de los que es preciso desprenderse: sentimentales, de gratitud, de experiencia, de discrecionalidad del Ejecutivo.

En diciembre de 1955, se reformó la Ley de Amparo reformada de 21 de mayo de 1951; en diciembre de 1957 se reformó la Reformada Ley de Amparo de 1955; ahora se pretende reformar la Constitución reformada de 1951 y la Ley de Amparo reformada en 51, en 55 y 57; vivimos una época de un explosivo afán legislativo. No es sólo la yuxtaposición legislativa, de la que hemos dado pruebas delirantes en todos los ramos de la vida de México, sino que siempre se cierne desde hace 90 años sobre el Poder Judicial el fantasma de su reforma, que mina su estabilidad y por ello su prestigio. O se le colma de atribuciones que hacen imposible su vida normal, austera y coordinadora de la unión federal, contra lo que protestaban Vallarta y Rabasa, o se vive atormentándola con reformas o proyectos de reforma, que minimizan sus funciones, inyectándole un gigantismo que se asienta en el tremedal de las controversias intrascendentes de los particulares entre sí en todo el ámbito de la República; ahora se la especializa en Salas y mañana se le confiere la alta misión de custodia de la Carta, pero dejándole el lastre de la especialización de apelación y casación general; en seguida se le devuelve su majestad como Pleno, para al día siguiente segmentarle en Salas; luego se le hace casacionista en parte y se le arrebatada alguna competencia casacionista que se envía a otros Tribunales; y en fin, se pretende que sea Tribunal Constitucional, y al mismo tiempo Tribunal juzgador de todas las casaciones del país; y uno puede preguntarse no sin cierta zozobra, si en esta fiebre de reformas y al salir de cada una de ellas, se vigoriza o se mengua la grandeza del Poder Judicial Federal.

¿Qué no será factible de una vez para siempre estructurar al Poder Judicial Federal para que en 50 años no se

301

le vuelvan a inferir agravios legislativos?

Porque también las cuestiones de designaciones, de carrera judicial, de presupuestos, confluyen en el mismo tema, pero nunca se plantean unidos y para ser solucionados con un solo criterio rector que nos diera la firmeza y estabilidad de los Estados Unidos de Norteamérica, que sólo ha sufrido 5 reformas fundamentales en 170 años. Todo lo demás se resuelve por la misma Corte sin intervención de ningún otro Poder: ella se autolimita y ella limita los poderes del Congreso y del Ejecutivo.

Y substancialmente, lo que hemos retomado y dicho, con acentos de ritornelo: *"el problema de la reforma de las leyes, es ante todo, un problema de hombres"*.

Ya apuntamos que Rejón, Mata, Arriaga, Guzmán, Zarco y Ocampo, siempre acudieron a las enseñanzas norteamericanas. Los homenajes públicos se hacen en la norma y vida públicas y no en discursos o ceremonias ocasionales y perecederas.

¿Aún palpitan en nuestro sistema Constitucional las ideas de los gigantes de 856?

MONTERREY, N. L., OTOÑO DE 1959.

J. RAMON PALACIOS

PROYECTO DE REFORMAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL*

"al Sr. Lic.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ

preclaro hombre de Estado".

Para aligerar nuestra conciencia jurídica, con una cierta persistencia cíclica revivimos el tema de la denegación de la Justicia Federal, mostrándola en una sola de sus facetas fallidas, la del inevitable retardo de las decisiones judiciales.

Con ser una calamidad de proporciones poco recomendables, la falta de celeridad de la Justicia se presta a fungir de cortina de humo que oculta los demás problemas que de tiempo atrás soporta la Justicia de la Unión.

El planteamiento del rezago absorbe toda la atención y esfuerzos mientras los presupuestos legiferantes y de calidad humana para una administración de justicia pronta, independiente y sabia, se dan por satisfechos apriorísticamente o se les ignora con una no escasa dosis de mala fe.

Las cantidades de dinero inmovilizadas por el rezago no son nuestra preocupación principal sino: ¿de cuánta libertad ha sido privado el pueblo mexicano por la mezquina Organización Judicial?

* Revista de Derecho de Michoacán, 5 de II, de 1967.